

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO.

Correo Electrónico: j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI - VALLE

E. S. D.

Referencia: RADICACIÓN No. 76001310300220180020100.

CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

LEONARDO EMILIO PAZ MATUK, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Chía Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'597.996 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.927 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la Actora, Señora **MAGDALENA ZUÑIGA RAYO**, con todo respeto, y dentro del término legal, doy Contestación de la Demanda de Reconvencción, así:

Debo primero dejar sentado que el numero de Radicación del Proceso presentado en la Demanda de Reconvencción no concuerda con este proceso. Se dice Radicación 76001 31 10 013 2018 00201 00. Por lo tanto, esta Demanda debe ser rechazada por no corresponder a este proceso.

Sin embargo, así me refiero A LAS PRETENSIONES presentadas en ese escrito:

1. A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a que se haga la declaración solicitada, por cuanto las cuotas de participación en la sociedad mencionada están bajo la posesión real y efectiva de mi Representada desde el día 16 de diciembre de 2008, cuando se dio la interversión del título de poseedora legal del mismo por el de poseedora real y efectiva, y por tanto, estoy solicitando a su Despacho que se declare la pertenencia y propiedad de dichos bienes en cabeza de la señora **MAGDALENA ZUÑIGA RAYO**.
2. A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a dicha pretensión por la misma razón anterior, y ratifico que mi Representada ejerce la posesión real y efectiva del bien desde el 16 de diciembre de 2008, y por tanto no

tiene ninguna obligación de restituir esos bienes ni al Demandante en Reconvención ni a la sucesión.

3. A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se decrete condena alguna en contra de mi Representada, por cuanto ella es la poseedora real y efectiva, actúa como señora y dueña de estos bienes, los obtuvo de buena fe, y ha tenido esa posesión real y efectiva desde el 16 de diciembre de 2008 hasta la fecha, y está solicitando a su Despacho que decrete la pertenencia y propiedad de los bienes.
4. A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a la declaración solicitada por cuanto mi Representada es la poseedora real y efectiva de los bienes, los posee de buena fe, y nadie le ha probado que exista mala fe en su posesión.
5. A LA QUINTA PRETENSIÓN: No me opongo a eso, siempre y cuando la sentencia que se registre sea la que declare la pertenencia y propiedad de los bienes a nombre de mi Representada.
6. A LA SEXTA: Me opongo a cualquier condena en costas en contra de mi Representada, por cuanto ella es la poseedora real y efectiva de los bienes, y así se está pidiendo a su Despacho que sea reconocido, y que se realice la declaración de pertenencia correspondiente.

A LOS HECHOS:

1. AL HECHO PRIMERO: Es cierto.
2. AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo que haya determinado al Juzgado de Familia citado.
3. AL HECHO TERCERO: Es cierto.
4. AL HECHO CUARTO: Me atengo a lo que hayan dicho las providencias judiciales. Pero debo dejar claro que una cosa es el derecho real de herencia, y otra cosa es la posesión real y efectiva del bien que tiene mi Representada por haber intervertido el título de poseedora legal por el de poseedora real y efectiva del bien con ánimo de señora y dueña desde el 16 de diciembre de 2008.

5. AL HECHO QUINTO: No es un hecho sino una apreciación jurídica. Pero debo manifestar que, si se están reivindicando unos bienes, se parte del presupuesto de que la Demandada es la poseedora real y efectiva de dichos bienes y por eso se le demanda en reivindicación.
6. AL HECHO SEXTO: No es cierto. Mi Representada no tiene obligación alguna de restituir ninguna clase de frutos por cuanto es la poseedora real y afectiva de las cuotas de participación en la sociedad, y también porque las cuotas de participación en una sociedad no producen frutos sino utilidades o pérdidas. La suma mencionada no tiene ningún sustento legal.
7. AL HECHO SÉPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe. Pero dejo constancia que las cuotas de participación en una sociedad no producen frutos sino utilidades o pérdidas, y ese solo sería el derecho hipotético que se tenga. Y mi Representada no tiene obligación alguna de reintegrar ninguna clase de utilidades porque ella es la poseedora real y efectiva de los bienes al haber intervertido el título de poseedora legal por su calidad de poseedora real y efectiva de los bienes, actuando como señora y dueña de los mismos, y ha actuado en esa calidad desde el 16 de diciembre de 2008.
8. AL HECHO OCTAVO: No me consta porque no es un hecho de conocimiento de mi Representada. A más de que ella no tiene obligación alguna de rendirle cuentas al Demandante en Reconvención, y menos sobre las actividades de la sociedad.

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

1. Como se dice que se anexó un informe preparado por un Perito, tengo que referirme a ese informe.
2. Sea lo primero ver que en dicho informe se agregaron una cantidad de rubros sobre distintos bienes y distintos valores, y nunca se desagregó el valor correspondiente a los presuntos dividendos aplicables a la sociedad La Feria de las Pinturas S. en C.
3. Sin embargo, en un cuadro que hace parte de dicho informe, se establece que los DIVIDENDOS APLICABLES a la sociedad la Feria de la

Pinturas S. en C., en la sumatoria de los periodos analizados, corresponde a la Suma Total de \$568'266.434.00. Así las cosas, la suma que correspondería liquidar por los DIVIDENDOS APLICABLES, teniendo en cuenta una participación del 50% del causante, sería la suma de \$284'133.217.00, suma que sería la que hipotéticamente tendría que restituirse a la sucesión y no al Demandante en Reconvención, y no la suma que el Demandante en Reconvención determina bajo juramento y que pretende sea reintegrada.

4. Y debo dejar nuevamente sentado que las sociedades con respecto a los socios se miden por las utilidades que producen y no por su capital ni sus mal llamados frutos, y estas utilidades en las sociedades se llaman dividendos cuando se reparten a los socios, dividendos que únicamente corresponderán a los socios en cada periodo fiscal cuando por decisión de la Asamblea General de Socios se ordene que se haga el reparto de las utilidades del periodo. Mientras tanto esos bienes conforman el patrimonio de la sociedad y no el de ningún socio en particular.
5. Por lo tanto, yo objeto la suma pretendida por el Demandante en Reconvención establecida por él en la suma de \$1.136'532.868,00, dejando claro que en el hipotético caso que deba hacerse un reintegro a la sucesión será por la suma de \$284'133.217.00, según lo establecido como DIVIDENDOS APLICABLES para la sociedad la Feria de las Pinturas S. en C. en el dictamen allegado por el Demandante en Reconvención

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

- 1.1. Mi Representada entró en posesión real y efectiva de las cuotas de participación en la sociedad materias de la Pertenencia desde el día 16 de diciembre de 2008 al intervertir el título de poseedora legal que tenía con anterioridad, ante la muerte de su hijo. Eso lo sabía el Demandante en Reconvención, quien trabajaba en la sociedad en calidad de Gerente, y se encontraba en total uso de todas sus facultades mentales.
- 1.2. Entonces, si tuvo él el conocimiento de esos hechos en esa fecha, y desde ese momento debió iniciar el proceso reivindicatorio

correspondiente. Al pretender hacerlo ahora, otorgando Poder el día 8 de julio de 2022 para que se presentara una Demanda de Reconvención, lo hace cuando ya cualquier derecho de acción al respecto está prescrito, y así debe ser declarado por su Despacho, lo cual estoy solicitando se haga.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.

- 2.1. Mi Representada tiene la posesión real y efectiva de las cuotas de participación en la sociedad. Y esa posesión real y efectiva se materializó el día 16 de diciembre de 2008, cuando ella intervirtió al título anterior de poseedora legal por el de poseedora real y efectiva, y ha continuado actuando como señora y dueña de los bienes hasta la fecha.
- 2.2. Siendo, así las cosas, ella no tiene ninguna obligación de restituir esos bienes, ni al Demandante el Reconvención ni a la sucesión, y menos las utilidades pretendidas, por cuanto ella es la poseedora real y efectiva de los bienes y disfruta en calidad de socia como señora y dueña de estos. Por lo anterior, respetuosamente solicito que se resuelva positivamente la excepción propuesta.

PRUEBAS: Respetuosamente solicito se decrete la Declaración de Parte del Demandante en Reconvención, señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ.

Dejo así contestada la Demanda de Reconvención y solicito muy respetuosamente que se tengan en cuenta todos mis planteamientos jurídicos.

Atentamente,

LEONARDO EMILIO PAZ MATUK.
C.C. No. 79'597.996 DE BOGOTÁ.
T.P.A No. 108.927 del C.S.J.
Celular WhatsApp: 310-2121632.
Correo Electrónico: lepazmatuk@hotmail.com